

»Por otra parte, una razon negativa prueba la no admision de la súplica. Todas las leyes que tratan de los recursos de fuerza y proteccion guardan un profundo silencio respecto á la súplica de ellas; y cuando es un punto tan intesante y trascendental ¿puede creerse que no hacen mérito de aquella porque autorizan su uso? Lo contrario es lo que debe presumirse con mucha razon, puesto que los legisladores siempre que tratan de materias de consideracion, determinan lo que acerca de ella puede hacerse.

»Hay además una ley que aunque trata de un caso especial, y por vía de escepcion, debe hacerse estensiva á todas las de su clase, cualquiera que sea el tribunal que conozca de la fuerza.

»La ley 7, tít. 2, lib. II de la Nov. Recop., dice: «Mandamos que los pleitos eclesiánticos y negocios que los alcaldes mayores del reino de Galicia mandaren traer ante sí por vía de fuerza sobre otorgar, reponer ó remitir, que si de lo que en ellos ó en cada uno de ellos determinaren se apelase por alguna de las partes para la nuestra real audiencia de Valladolid, que el presidente y oidores de la dicha audiencia no se entrometan á conocer ni conozcan de las tales causas por apelacion ni en otra manera alguna, ni den provisiones para que los tales pleitos vengan á la dicha audiencia.

»Finalmente, el señor conde de la Cañada, el mismo señor Covarrubias, y todos los prácticos, uniformemente convienen, en que en los tribunales nunca se ha admitido el remedio de la súplica contra las providencias fiscales de los recursos de fuerza; lo que es un poderoso argumento en apoyo de la opinion negativa.

»No se impide la apelacion, de lo que determinaren los alcaldes mayores del reino de Galicia en los pleitos eclesiánticos y negocios que mandan traer ante sí por vía de fianza sobre otorgar, reponer ó remitir (dice el señor conde de la Cañada, par. 1.^a, cap. 11, núm. 15) porque haya en ellos alguna particular circunstancia con respecto á esta audiencia, sino por lo comun y general que conviene á estas causas y recursos, en cualquier tribunal que se vean por vía de fuerza; y las leyes que se establecen sobre este fundamento comun, aunque se dirijan por algun caso particular ocurrido ó que ocurra mas frecuentemente á un pueblo ó tribunal, producen el mismo efecto general para los mismos casos ú otros semejantes.

»Todos los derechos recomiendan la brevedad posible en la ordenacion y decision de los pleitos; y si los autos de fuerza admitiesen súplica, necesariamente se declararían con mayores gastos de las partes y grave perjuicio de la causa pública, que es otro inconveniente muy considerable.

»La nueva gracia ó merced de permitir súplicas de dichos autores debia ser comun á las partes, como lo son todos los términos del juicio aun los de prueba que se conceden por restitution á los privilegiados, y con esta nueva instancia quedaria en suspenso la causa principal, ya correspondiese á la jurisdiccion real ó á la del eclesiántico, hasta tanto que se causase ejecutoria con la sentencia ó auto de revista.

«La súplica lleva siempre el fin de la natural defensa de las partes, se-

ñaladamente en que pueden mejorarla, proponiendo nuevos artículos y probándolos cuyo efecto es comun á la apelacion, aunque en este remedio entra la desconfianza de que los jueces inferiores diesen la sentencia por ignorancia ó malicia.

«Pero cuando los hechos del pleito están justificados en el proceso por confesion de las partes ó por otro medio igualmente notorio, no puede tener lugar la súplica ni admitirse la en que se interponga prueba de alguna cosa que probada, no aprovecharia para dar juicio en la causa; y esto es lo que sucede en los autos que vienen por via de fuerza en los tres casos propuestos, pues resulta de ellos mismos la materia de que se trata, la calidad de los autos y la inversion del orden legal en que respectivamente se motivan las fuerzas.

»Pues si las partes aunque suplicasen de los autos de fuerza no pueden esperar mejorar de suerte con alegacion y prueba de nuevos artículos, supuesto que constan los necesarios del mismo proceso, se convence por todos los medios que la súplica seria en estos casos frívola, maliciosa y destituida de toda la razon que movió á los señores reyes para permitirla en los juicios que dan sus tribunales supremos.»

SECCION II.

DE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE FUERZA Y DEL ÓRDEN COMO DEBEN SUSTANCIARSE Y DETERMINARSE.

1725. Los Recursos de Fuerza de que, segun el art. 1103 de la Ley de Enjuiciamiento civil, deben conocer los tribunales seculares, á saber, contra la fuerza que hagan los jueces ó tribunales eclesiánticos, *en conocer en el modo de proceder y en no otorgar* las apelaciones procedentes, deben interponerse y sentenciarse con arreglo á las disposiciones prescritas en el título XXII de la misma ley, esceptuándose únicamente el llamado de inmunidad ó asilo en el que deberá tenerse presente lo determinado en la ley 6, tít. 4, lib. 1, de la Nov. Recopilacion y demás que tratan de esta materia, pues como dice el señor Gomez de la Serna, en sus *Motivos* de la Ley de Enjuiciamiento, este recurso no podia ser comprendido en una ley que se limitaba á la ritualidad de los juicios civiles. Véase lo espuesto en el número 1676 de este libro.

§ I.

De la interposicion y determinacion del Recurso de Fuerza en conocer.

1726. Este recurso, segun hemos indicado en el número 1076, tiene lugar cuando un juez eclesiántico conoce en causa profana, como dice el art. 1104 de la Ley de Enjuiciamiento conforme con lo prescrito en las leyes 3 y 17, tít. 2, lib. 2 de la Nov. Recop., «lo cual quiere decir segun consignaban los señores Goyena, Aguirre y Moutalban en su reforma del